

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la menarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina que Dios guarde del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza debenespresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal:

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general del Tesoro públi-

co en 12 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo siguiente:

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de julio próximo para el exacto cumplimiento de los arts. 30 y 31 de la instruccion de 18 de junio de 1856, referente al servicio del giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas expedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su visita y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese centro directivo para la expedicion de libranzas, en armonia con la unidad monetaria que ha de empezar á regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor mínimo de aquellas el de 50 cénts. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deduccion del 2 por 100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.º de julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha á todas las dependencias del giro mútuo, ha creido oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y tambien para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, solo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen expedidas á la orden de los indivi-

duos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instruccion de 18 de junio de 1856.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen expedidas á favor de los particulares y endosadas por estos á favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 á 65 y anteriores que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la instruccion de 18 de junio de 1856, lo mismo las expedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los espresados contragiros, se extenderán estos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente año económico, tachando la espresion de Escudos que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de Reales vellón, para que se hallen en armonia con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el dia 30 inclusive de junio último, se extenderán tambien en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos espresados en la prevencion anterior.

Y 5.º Establecida una administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del giro mútuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Dictionarios de provincias y de orden alfabético de la coleccion de los instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el número 625 que la de Almeida tenia.

La Direccion se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real orden, en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los arts. 30 y 31 de la Instruccion de 18 de junio de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 22 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Concluye la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1865.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAIES.			Comienzo el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.		
	Hora.	Mes.	Año.	Cargos de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.					Id. me- nores.	Autoridad.	PECHAS.		Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				
D. Rafael de Pazos.	7	Junio	1865				Madrid.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Madrid.	Gobernador.	12	Junio	1865	Cárcel.	Torrejón.	»	»	2	3,75	»	
Idem	7	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	12	id.	id.	S. Bernard.	Las Rozas.	»	»	3	3	»	
Idem	12	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	12	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	4,50	»	
Idem	13	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	4	»	
Idem	14	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	8,25	4 1/8	
Idem	14	id.	id.				id.	Aaron Benajón.	Pobre.	Badajoz.	Gobernador.	12	id.	id.	Idem	Torrejon	»	»	1	3,75	»	
Idem	14	id.	id.				id.	D. Juan Lozano.	Infanteria de la Constitucion.	Madrid.	Capitan general	13	id.	id.	Idem	Vallecas.	»	»	1	1	»	
Idem	14	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	13	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	14	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	7,25	3 1/4	
Idem	15	id.	id.				id.	Fernando Berbenberias.	Pobre.	Guadarrama	Alcalde constit.	12	id.	id.	Las Rozas.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	15	id.	id.				id.	Francisco Rubio Perez.	Idem	Zarauz.	Idem	28	Mayo	id.	Getafe.	Idem	»	»	1	2,50	»	
Idem	15	id.	id.				id.	Isaac Mileres.	Idem	Madrid.	Gobernador.	13	Junio	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	1	3,75	»	
Idem	15	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	16	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	16	id.	id.				id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	15	id.	id.	Cárcel.	Getafe.	»	»	1	2,50	»	
Idem	16	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	15	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	17	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	8	»	
Idem	17	id.	id.				id.	José Garcia, esposa y 3 hijos.	Pobre.	Idem	Gobernador.	18	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	3	2,50	»	
Idem	17	id.	id.				id.	Micaela Merino.	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	2,50	»	
Idem	17	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	16	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	17	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	8,25	4 1/8	
Idem	18	id.	id.				id.	Vicente Acevedo.	Pobre.	Idem	Gobernador.	16	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	1	2,50	»	
Idem	18	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Corregidor.	17	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	19	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	19	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	19	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	7,25	3 6/8	
Idem	20	id.	id.				id.	Manuel Sanchez.	Preso.	Idem	Gobernador.	16	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	1	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Juan Palacios.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Cárcel.	Getafe.	»	»	»		
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Alcobendas.	No salió.	»	»	2	3	»
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	S. Bernard.	Las Rozas.	»	»	4	3	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	3	3,75	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	3,75	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	9,50	4 3/4	
Idem	20	id.	id.				id.	José Gonzalez León.	Pobre.	Sevilla.	Junta de caridad.	2	Mayo	id.	Almonacid.	Pinto.	»	»	1	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	Madrid.	Corregidor.	20	Junio	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	8,25	4 1/8	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Cárcel.	Idem	»	»	2	2,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	»	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	S. Bernard.	Torrejon.	»	»	2	3,75	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	2	3	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Arganja.	»	»	1	4,50	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	»	
Idem	20	id.	id.				id.	Idem	Idem	id.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	»	
Idem	20	id.																				

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de julio de 1865: Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Felipe Herraz y Tardon, en concepto de padre de Francisco Herraz de Santos, soldado del regimiento infantería de Asturias, para poder litigar con doña Demetria Zapatero y don Jacinto Gonzalez.

Resultando que Felipe Herraz y Tardon ha justificado por medio de testigos que su hijo Francisco se halla sirviendo en el ejército en clase de soldado de infantería y que no cuenta con ninguna clase de bienes ni rentas para atender á los gastos que pudieran originarse en el litigio de que procede este incidente:

Considerando por lo tanto que Francisco Herraz no cuenta hoy ni aun con los bienes que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil señala en sus diferentes casos, con los cuales los tribunales pueden declarar pobres á los que los poseen,

Fallo que en méritos de justicia debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Herraz y Santos, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previene á que se le defienda sin retribucion alguna, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Y mediante haberse seguido este incidente en rebeldía de los citados doña Demetria Zapatero y don Jacinto Gonzalez, publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Avisos y Boletín de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley, para lo cual remítase á dichos periódicos certificación de la misma con los oportunos oficios. Asi por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Gomez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.

Madrid 15 de julio de 1865.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia y publicacion corresponden á la letra con sus originales, según resulta de autos obrantes en mi Escribanía, á los que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 18 de julio de 1865.—Francisco Muñoz. (478.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente se anuncia el abintestato de don Vidal Sanchez Guzman, que falleció el 13 de enero de 1865, siendo vecino de esta corte en la travesía del Fúcar, núm. 9, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos; advirtiéndose que solo se ha presentado reclamando dicha herencia doña Paula Novillo, como madre del finado.

Dado en Madrid á 19 de julio de 1865. Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S. Miguel Garcia Noblejas. (484.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de julio de 1865. Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de doña Antonia Capellanes, vecina de esta corte, para poder litigar contra los herederos de don Gabriel Pastor, que lo son don José Pastor, don Benito Suarez y doña Amalia Alagan, viuda de aquel é hijos respectivamente.

Resultando que doña Antonia Capellanes, ha probado por medio de testigos que no posee bienes raíces ni rentas de ninguna clase, contando únicamente para atender á su subsistencia con el jornal ó salario eventual que gana al oficio de guarnecedora á que se dedica:

Considerando por lo mismo que la doña Antonia Capellanes se halla comprendida en el caso previsto del artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que en méritos de justicia debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Antonia Capellanes, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previene; á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, con derecho á usar del papel perteneciente á su clase. Y mediante á haberse seguido este incidente en rebeldía de los herederos de don Gabriel Pastor, publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Avisos y Boletín de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1190 de la referida ley, para lo cual remítase á dichos periódicos certificación de la misma con los oportunos oficios. Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Gomez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.

Madrid 15 de julio de 1865.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia y publicacion corresponde á la letra con sus originales, según resulta de autos que obran en mi Escribanía, á los que me remito, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 18 de julio de 1865.—Francisco Muñoz.—(479.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente, y en virtud de exhorto del señor Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las islas Filipinas, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de don José de Montenegro, oficial tercero que fué de la Secretaria del Consejo de Administración de dichas islas, para que dentro del término de seis meses se presenten en el citado Juzgado privativo, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, y con los documentos que legitimen su personalidad á hacer valer el derecho que crean asistirles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de julio de 1865.—Por su mandado, Lope Montalvo. (485.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Planes y Escamilla, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por lesiones á Ce-

lestino Gomez en el Real Sitio de Aranjuez; en la inteligencia que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 18 de julio de 1865.—El Juez de primera instancia interino, L. Cayetano Ruiz.—El actuario, Fernando Fernandez. (481.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy
11.893 arrobas de trigo.
840 idem de harina.
9723 idem de carbon.
86 vacas, que componen 33.587 libras de peso.
576 carneros, que hacen 13.310 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 58 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.
Patatas de 7 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 21 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 23 rs. id.

BIBLIOTECA ECONOMICA DEL PÁRROCO.

Habiéndose concluido ya la publicacion del segundo tomo del Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, obra del sabio abate Bergier, se pone en conocimiento de los señores sacerdotes. A todo el que en adelante se suscriba á dicha Biblioteca, se le remitirán los dos primeros tomos de la espresada obra, y cuatro entregas mensuales de los tomos siguientes. Tambien recibirán, si asi lo desearan, Los Dioses del Paganismo, del mismo autor, y los Sermones de Massillon.

Por todo ello solo abonará el suscriptor 20 rs. el primer mes en que se suscriba, y 6 en los meses sucesivos.

Como á la conclusion de cada obra ha de resultar un saldo en favor de la nueva empresa que publica la Biblioteca, se concede al suscriptor el tiempo de un año para solventarlo, á contar desde la conclusion de cada obra.

Se suscribe en Madrid, en la Administracion de la Biblioteca económica del Párroco, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, remitiendo el importe en sellos del franqueo ó letras del giro mútuo, á don Juan Antonio Garcia.

En provincias: En las principales librerías.

Table with 2 columns: Item and Price. Trigo vendido... 699 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo... 46. Idem mínimo... 40. Idem medio... 43,50. Madrid 25 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.— Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada. Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.